

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA AMERICA EXPRESS, BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA, TUYA S.A. y CONTACTOSOL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, la honra, el buen nombre, la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la accionante, que el 17 enero del año que avanza elevó varios derechos de petición a las entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA AMERICA EXPRESS, BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA, TUYA S.A. y CONTACTOSOL, para que eliminaran unos reportes negativos de las centrales de riesgo DATA CREDITO Y CIFIN, ya que no contaban con su autorización para tal fin.

2. PRETENSIONES

Solicita la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA, que se protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene: i) a la Superintendencia Financiera que imponga las sanciones pertinentes a las entidades que están faltando a los precedentes judiciales de la sentencia de la Corte Constitucional C-282 del 2021 y que se vincule oficiosamente al Ministerio Público para que vele por sus derechos constitucionales.

III. TRAMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 6 de marzo de 2023, se procedió a admitir la solicitud de tutela, ordenando la notificación a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA AMERICA EXPRESS, BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA, TUYA S.A. y CONTACTOSOL y se vinculó de manera oficiosa a la empresa DATA CREDITO EXPERIAN y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

TRANSUNION CIFIN, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Coordinadora de Gestión del Grupo Judicial, manifestó que “... el 17 de enero de 2023, mediante radicado No. 23-18547 la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de TUYA S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación. A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 23-94238.

En cuanto a TUYA S.A., se le informó a la accionante que en cuanto a los hechos y pretensiones relacionados con obligaciones financieras de TUYA S.A. bajo el radicado 23- 18547, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la SIC, remitió la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que le dé trámite a lo relacionado con su competencia...”

Aclaró que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de esa Superintendencia posee facultades para tutelar el derecho fundamental de habeas data en virtud de la facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esa Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración del principio del non bis in ídem y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia. Por ello, cuando el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esa Superintendencia de Industria y Comercio, al Juez de conocimiento.

Solicitó la desvinculación de la presente acción como quiera que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

1.2. BANCOLOMBIA

La representante legal de la citada entidad bancaria, indicó que la petición elevada por la actora fue remitida al correo defensor@bancolombia.com.co y que la dirección de notificaciones de esa entidad es notificacijudicial@bancolombia.com.co; que la Defensoría del Consumidor es una institución autónoma, diferente e independiente de la entidad financiera y que dicha entidad dio traslado a Bancolombia el pasado 24 de enero de 2023 y, el 30 de enero de 2023 inició la gestión interna para atender el requerimiento de la accionante de validar, aclarando que según el artículo 2.34.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, la solicitud remitida por la actora al Defensor del Consumidor Financiero, no puede ser entendida como un derecho de petición ya que, para su trámite (admisión), cuenta con una normatividad aplicable especial y, en dicho sentido, se dio respuesta a la cliente el pasado 7 de febrero.

Agregó que el banco procedió a dar atención al requerimiento realizado por la superintendencia Financiera con radicado 171673985341419623 el 20 y 24 de enero de 2023.

Sostuvo que el derecho de petición no otorga la facultad de recibir una respuesta positiva y que BANCOLOMBIA ha dado cumplimiento a lo solicitado por la accionante con una respuesta de fondo, por lo cual se ha superado el hecho motivo de la presente acción y se deben desestimar las pretensiones de la acción.

1.3. TUYA S.A.

El representante legal judicial suplente de la entidad, informó que el 30 de diciembre de 2005 se dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por valor de \$750.000 a la accionante a través de una Tarjeta Éxito, bajo la obligación finalizada con el No 7493, la cual se encuentra a la fecha en estado de cancelado por cesión de cartera. Agrega que para la apertura de dicho producto financiero, la actora suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito; en esta última se encontraba la autorización previa dada por ella para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las Centrales de Información Financiera, detallando en una tabla el comportamiento de pago de morosidad de la accionante, motivo por el cual procedió a reportar el comportamiento crediticio de la señora Trujillo Espinosa.

Aclaró que, con ocasión de la cesión del Acuerdo de Apertura de Crédito, la obligación registra venta de cartera a CONTACTO SOLUTION el 25 de junio de 2021, por lo cual no figuran reportes actuales por parte de TUYA S.A, mostrando pantallazos respecto de los operadores de DATACREDITO y CIFIN, y, es el nuevo acreedor quien asume la posición como fuente de la información, siendo éste el encargado de efectuar los reportes y actualizaciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

correspondientes ante las centrales de riesgo.

Informó que la notificación previa al reporte podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita, pues la finalidad de la comunicación es que aquél pueda objetar la existencia de la mora o de la obligación, o realice el pago sin que se cause el perjuicio del reporte y, en el caso de la accionante, aquella se realizó a través de la remisión de los extractos enviados a la dirección de residencia CR 105A 70 27 SAN VACILIO ALAMOS NORTE en la ciudad de Bogotá D.C. suministrada por ella en una actualización de datos.

Igualmente afirmó que los tiempos de permanencia del dato negativo obedecen a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y a lineamientos internos de cada entidad; que esa Compañía de Financiamiento Tuya S.A. no mantiene en las Centrales de Información datos desactualizados, falsos o desautorizados y, con la comunicación previa al reporte ante las Centrales a través del Extracto, también cumplió con esa obligación legal.

Se refirió a la normatividad sobre la cesión de la cartera, la improcedencia de la acción de tutela para estos eventos y la falta de legitimación en la causa, solicitando se desvincule a la entidad del presente trámite.

1.4. TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA -DATACREDITO y CONTACTO SOLUTION

Las citadas entidades no se pronunciaron sobre la presente acción pese a que fueron notificadas en debida forma.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas por parte del accionante:

- Cédula de ciudadanía de la accionante LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA.
- Pantallazos de los reportes negativos por parte de BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA y TUYA S.A. CONTACTOSOL.
- Pantallazo de remisión de derechos de petición de los que se observa solo que fueron dirigidos al defensor de Bancolombia, más no el contenido de la solicitud.
- Copia de respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la actora el 24-01-2023 en la que le indica que dieron traslado de la queja contra TUYA S.A. de la misma a la Superintendencia Financiera.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

- Copia del derecho de petición elevado por la actora ante la Superintendencia de Industria y Comercio en el que solicita intervención ante el reporte negativo en centrales de riesgo
- Copia de la remisión de la queja interpuesta por la accionante, por la Superintendencia de Industria y Comercio a la Superintendencia Financiera.
- Copia de respuesta emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la actora el 08-03-2023, en la que le indica que han solicitado información a la CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. y que han iniciado una actuación administrativa contra CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
- Copia de la solicitud elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio a CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CONTACTO SOLLUTIONS SAS por el caso de la actora, el 8 de marzo de 2023.
- Copia del certificado de existencia y situación actual de BANCOLOMBIA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 1 de maro de 2023.
- Copia de la comunicación emitida por BANCOLOMBIA a la accionante el 26 de diciembre de 2022, en la que le informa que el reporte negativo de cartera castigada de sus tarjetas de crédito MasterCard y Visa presentan mora y que la información reportada es correcta y actualizada a diciembre de 2022.
- Copia del certificado de existencia y situación actual de TUYA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 1 de maro de 2023.
- Copia del pagaré suscrito por la accionante, con la Compañía de Financiamiento Comercial S.A./EXITO el 25 de diciembre de 2005 y de la solicitud del crédito
- Copia del acuerdo de apertura para operaciones de crédito y operaciones bajo el esquema de cupo de crédito rotatorio entre Tuya y los clientes.
- Copia de los extractos de crédito TUYA de la accionante de varios meses de distintos años en los que indica que presenta mora y que debe realizar pago inmediato.
- Copia de la Notificación previa remitida a la actora por parte de TUYA en los años 2014, 2015 y 2016, con las constancias de entrega a la dirección reportada en su momento por aquella.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y que los derechos fundamentales de la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA AMERICA EXPRESS, BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA, TUYA S.A. y CONTACTOSOL como las vinculadas empresas EXPERIAN COLOMBIA - DATACREDITO y TRANSUINION – CIFIN S.A. vulneran el derecho fundamental de habeas data financiero de la accionante, al mantener un reporte negativo realizado por BANCOLOMBIA y TUYA S.A., como fuente de información a los operadores de información y/o centrales de riesgo.

3. TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado sostendrá, que las entidades accionadas SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA AMERICA EXPRESS, BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA, TUYA S.A. y CONTACTOSOL, no vulneran los derechos fundamentales de la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA, toda vez que no se probó dentro del presente trámite que los reportes negativos en su historial crediticio obedezcan a hechos irreales.

4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 117/18 con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halle en imposibilidad de defender sus derechos”

En desarrollo de lo anterior, se hace imperioso que el extremo actor, acredite que la acción u omisión del accionado particular pone en riesgo sus derechos fundamentales y que carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes y no le permiten superar el hecho vulnerador, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

- DEL HABEAS DATA

En lo que respecta al derecho de *habeas data*, el cual configura en el principal motivador del amparo reclamado por esta vía, es una modalidad del derecho al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la Carta Política y se ha considerado como fundamental si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la Norma Superior lo establece como de aplicación inmediata.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011, con ponencia del Dr. José Ignacio Pretelt, hace mención de los contenidos mínimos de dicho derecho en los siguientes términos:

*“Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al *habeas data* encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.

Con todo, teniendo en cuenta que la entidad accionada es financiera de carácter particular, resulta necesario recordar que procede la acción de tutela, conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “6. **Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.**” (negrilla del despacho).

Así las cosas, es requisito de procedibilidad para acudir al mecanismo de la tutela, cuando se reclama el amparo constitucional del derecho de habeas data, que el afectado haya elevado solicitud en tal sentido a la entidad correspondiente, siendo de carácter previo e ineludible, toda vez que la jurisprudencia reiterada de nuestra máxima Corporación en la jurisdicción constitucional, ha señalado que es presupuesto fundamental en la medida que: “[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”... “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”¹

Luego, a efectos de determinar la existencia de vulneración del derecho fundamental al habeas data, conviene igualmente reiterar lo que el máximo órgano constitucional en Sentencia T-419 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, respecto de tal precepto, ha reiterado:

*“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. **Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables.** Así mismo, en caso*

¹ Sentencia T-883 de 2013 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”. (subrayas fuera del texto).

- DE LA TUTELA PARA DISCUTIR TEMAS DE ÍNDOLE CONTRACTUAL Y ECONÓMICO

Frente a este particular debemos tener en cuenta lo que en reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales al decir en Sentencia T-499 del 2011 M.P. LUIS ERNESTRO VARGAS SILVA:

“la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico.

...

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que la accionante LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA, pretende que se ordene a la Superintendencia Financiera imponer las sanciones pertinentes a las entidades que están faltando a los precedentes judiciales de la sentencia de la Corte Constitucional C-282 del 2021 y que se vincule oficiosamente al Ministerio Público para que vele por sus derechos constitucionales, como quiera que el 17 de enero de 2023 elevó varios derechos de petición a las entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, BANCOLOMBIA AMERICA EXPRES, BANCOLOMBIA MASTERCARD, BANCOLOMBIA VISA, TUYA S.A. y CONTACTOSOL, para que eliminaran unos reportes negativos de las centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN ya que no contaban con su autorización para tal fin

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

Obra prueba en el expediente, que la accionante presentó solicitud de corrección de la información negativa contenida en las centrales de riesgo ante el defensor del consumidor de BANCOLOMBIA y la Superintendencia de Industria y Comercio, para que fueran eliminados los reportes negativos que aparecen a su nombre, dado que dichas entidades no tienen su autorización para tal fin, entidades que oportunamente dieron respuesta a su requerimiento.

De la revisión de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas, encuentra ésta juzgadora que, la empresa TUYA S.A. actualmente no genera reporte negativo alguno como quiera que cedió el crédito a la empresa CONTACTOSOL, siendo esta la encargada actualmente de realizar los reportes financieros ante las entidades pertinentes, de lo cual se observa que, a diferencia de lo sostenido por la señora TRUJILLO ESPINOSA, dicha entidad crediticia sí contaba con su autorización para hacer los reportes financieros, la cual se trasladó a la entidad que adquirió la cartera.

Bancolombia, por su parte, afirmó que con los reportes que en virtud del escrito remitido por el defensor del consumidor y no por la actora directamente, inició el trámite correspondiente a efectos de verificar la información reportada, aclarando que conforme al art. 2.34.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, la solicitud remitida por la accionante al Defensor del Consumidor Financiero, no puede ser entendida como un derecho de petición, pues para su trámite (admisión) cuenta con una normatividad aplicable especial y, en tal sentido, se respuesta a la cliente el pasado 7 de febrero, por lo que aquella debe estarse al resultado del mismo y, luego de notificado, interponer los recurso legales o iniciar los trámites pertinentes, de no satisfacerle la respuesta que emane del procedimiento.

Si bien las entidades CONTACTO SOLUTIONS S.A., EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO y TRANSUNION – CIFIN, no se pronunciaron respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción, no se observa por parte de ellas actuación alguna que genere vulneración a los derechos de la actora, pues aquella no probó que la información reportada no obedece a la realidad ni aportó documento que acreditara que solicitó ante dichas entidades la corrección de sus datos crediticios.

La acción de tutela no ha sido prevista para solucionar controversias de índole netamente patrimonial y contractual, como se observa en éste caso, más aún si se considera que la situación en estudio deviene de obligaciones adquiridas por la accionante LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA de manera libre y que acepta haber contraído. En el evento de existir una suplantación, la actora debe adelantar las acciones pertinentes ante las entidades competentes para que investiguen la supuesta suplantación y, concluida la misma, puedan retirar definitivamente la información así ésta sea de carácter positiva, pues vale recordar, que el derecho al habeas data endilgado, parte de la premisa de la facultad que tienen las personas para conocer la información que sobre ellas se encuentra registrada en las bases de datos y a su vez de velar porque la misma

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

se encuentre acorde a la realidad, situación que a todas luces se le ha garantizado como se logró establecer por parte de las entidades accionadas, y por tanto lo que obra en las centrales de riesgo obedece a la situación que presenta en la actualidad y responde a los lineamientos que exige la ley para su incorporación, esto es, no se demuestra que aquella no sea verídica o fidedigna.

Advierte esta agencia judicial, que no se vinculó a la presente acción a la Superintendencia Financiera ni al Ministerio Público, como quiera que del escrito de tutela no se observa hecho alguno por parte de dichas entidades que pueda generar vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la actora, más no ha iniciado acción alguna ante dichas instituciones públicas.

También es importante aclarar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que, a diferencia de lo sostenido en su escrito, el hecho de que la accionante haya interpuesto una acción de tutela, no es razón para que el trámite allí adelantado deba terminarse con el fin de evitar fallos contradictorios sobre el mismo asunto y que el juez de tutela reemplaza la competencia de esa entidad. Dicha apreciación es equivocada, pues la acción de tutela es de carácter subsidiario, esto es, que se debe acudir a aquella siempre y cuando la persona a quien se le vulneran sus derechos no posea medios de defensa o, en su defecto haya agotado todos los existentes, o los que existen son ineficaz para la protección de sus derechos, debiendo entonces continuar con el trámite propio de su competencia, salvo que el juez constitucional en su decisión indique lo contrario.

Así cosas, como quiera en el presente asunto, no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía expedita y excepcional, ya que no se advierte la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de manera extraordinaria, dado que de las circunstancias puestas de presente en el escrito de tutela y la documental anexa, no se evidencia la afectación flagrante de derechos de rango iusfundamental de la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA, debe negarse el amparo deprecado, pues no se cumple con el *principio de subsidiariedad*, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual y económico entre particulares deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes y no agotó completamente el trámite ante la Superintendencia Financiera ni ha dado espera al resultado del proceso que adelanta BANCOLOMBIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2023-00089-00
ACCIONANTE: LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OTROS

PRIMERO: Negar el amparo invocado por la señora LHETTY VIANNEY TRUJILLO ESPINOSA identificada con C.C. No 65.783.711, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP